

Expediente N° 138/2020
Resolución N.º 34/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de febrero de 2021

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Catarroja.

VISTA la reclamación número **138/2020**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Catarroja, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente D. [REDACTED] presentó por vía telemática el 29 de julio de 2020, con número de registro GVRTE/2020/1161834, una reclamación contra el Ayuntamiento de Catarroja dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En dicha reclamación manifestaba que el Ayuntamiento de Catarroja había respondido a una petición de información pública, de fecha 5 de marzo de 2020, con número de registro GVRTE/2020/207032, pero que en respuesta a dicha solicitud se habían recibido dos resoluciones de alcaldía facilitando el acceso a la información, y que en cada una de ellas se ofrecía una respuesta distinta a la información solicitada. Por todo ello solicita que sea dictada por el Ayuntamiento de Catarroja nueva resolución de acceso.

Segundo. - En fecha 6 de agosto de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Catarroja escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho escrito el Ayuntamiento de Catarroja formuló las siguientes alegaciones:

“ÚNICA. - SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA (R.E. 2661), DE FECHA 5 DE MARZO DE 2020, FORMULADA POR D. [REDACTED], RELATIVA A LAS SUBVENCIONES OTORGADAS EN 2020.

Con carácter previo, se ha de poner de manifiesto el objeto de la presente Reclamación ante el Consejo de Transparencia, pues según se señala:

"El 5 de marzo de 2020 presentamos instancia relativa a la relación de subvenciones a asociaciones del municipio aprobadas en 2020 por el Ayuntamiento de Catarroja (R.E.2661). La Alcaldía nos responde el 8 de julio de 2020 a dicha instancia en la resolución de alcaldía nº 1427/2020 y el 9 de junio recibimos la resolución de alcaldía nº 1771/2020 en la que se nos da distinta respuesta a la misma instancia (...)."

De la lectura de lo anterior se desprende que el motivo de la solicitud era conocer las subvenciones a asociaciones concedidas por este Ayuntamiento en el año 2020.

Pues bien, como acertadamente señala (en parte) el reclamante, en fecha 8 de julio de 2020, este Ayuntamiento respondió mediante Resolución de Alcaldía nº 1427/2020 a la solicitud de información pública sobre las subvenciones aprobadas en 2020 (R.E.2661).

Y es que, tal y como puede observarse en la misma, se produjo la admisión a trámite de la referida solicitud, concediéndose el acceso a la información solicitada -esto es, la relación de subvenciones a asociaciones aprobadas en 2020- en sus dos vertientes: de forma electrónica, insertando la relación de las subvenciones otorgadas en 2020 en la propia Resolución; y de forma presencial, bajo cita previa, en las dependencias municipales.

Veamos.

I.-De forma electrónica. En el cuerpo de la propia Resolución nº 1427/2020 figura una Tabla en la que se relacionan expresamente todas las subvenciones concedidas a asociaciones en 2020. Así:

SEGUNDO. - A este respecto, se ha de señalar que el Pleno del Ayuntamiento de Catarroja, en sesión ordinaria de fecha 28 de mayo de 2020, acordó aprobar las subvenciones a asociaciones del municipio del ejercicio 2020. A saber:

74/2020.- Asociación Vela Latina dels Peixcadors de Catarroja 6.000 €

78/2020.- Societat Unió Musical de Catarroja 10.000€

80/2020.- Societat Musical L'ArtesanaI 10.000 €

784/2020.- APAMII 5.500€

756/2020.- Parroquia San Miguel-Cáritas 15.125 €

II.- De forma presencial. Este Ayuntamiento, yendo un paso más allá de lo solicitado por el reclamante, le otorgó acceso de forma presencial, bajo cita previa, para el supuesto de que este considerase necesario consultar alguno de los expedientes relativos a las subvenciones aprobadas en 2020. Así:

PRIMERO.- En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos, procede admitir a trámite la solicitud formulada por D. [REDACTED] relativa la relación de subvenciones a asociaciones del municipio aprobadas en 2020 por el Ayuntamiento de Catarroja (R.E. 2661), en los términos expuestos en el cuerpo del presente escrito, sin perjuicio de que, para el supuesto de que quisiera consultar alguno de los expedientes a los que se ha hecho referencia, puede hacerlo solicitando cita previa a través de: contratación@catarroja.es, o bien, 96-126.13.01.

Siendo ello así, este Ayuntamiento no logra entender las razones que llevan a D. [REDACTED] presentar una reclamación ante este Consejo, pues la Resolución de Alcaldía nº 1427/2020 no deja lugar a dudas sobre la relación de subvenciones otorgadas a asociaciones en el año 2020, tal y como este solicitaba. Frente a lo anterior, no puede aducirse que la Resolución de Alcaldía nº 1771/2020 "nos da distinta respuesta a la misma instancia", por cuanto la misma viene referida a solicitudes de información pública distintas -las cuales son admitidas a trámite, concediéndose su acceso de forma presencial-, con distinto número de Registro de Entrada, tal y como puede observarse en el encabezamiento de la misma que reproducimos a continuación. Resolución de Alcaldía N°1711/2020."

En relación con las solicitudes de información pública, de fecha 5 de marzo y de 20 de junio de 2020, relativa a los movimientos contables del año 2019 referentes a las Fundaciones "Carmen Herrero" y "Francisco Ramón Pastor" (R.E. 2660) y relativa a determinada información sobre el contrato de

limpieza de vía pública, mantenimiento de parques y jardines y otros (R.E. 20019935214), respectivamente, y en atención a los siguientes, lo único que puede reprochársele a esta Administración es que, en la parte resolutive de la misma, si bien señala que “procede admitir a trámite sendas solicitudes formuladas por D. [REDACTED] (...)”, se hace referencia a las subvenciones de 2020, lo cual no es sino un mero error que se deduce de la propia lectura de la Resolución, sin que este produzca alteración fundamental alguna en el sentido de la Resolución, pues se admite a trámite y se concede el acceso de forma presencial bajo cita previa.

Nos encontramos, pues, según el artículo 109 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con un error material, de hecho, o aritmético, el cual puede ser rectificado “en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados”.

Por lo expuesto,

SOLICITO se tenga por presentado este escrito y, en su virtud, se admita, teniendo por evacuado el trámite de alegaciones concedido a este parte a los efectos oportunos.”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 12 de febrero de 2021 de la Comisión Ejecutiva, y sin que hayan podido cumplirse los plazos de resolución, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Ayuntamiento de Catarroja– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Don [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Cuarto. - Por último, la información solicitada, instancia relativa a la *relación de subvenciones a asociaciones del municipio aprobadas en 2020 por el Ayuntamiento de Catarroja (R.E.2661)* constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública *los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

Quinto. - Llegados a este punto, solo queda determinar si efectivamente tal y como alega el reclamante el contenido de la información que se le facilita en cada una de las resoluciones es distinto. Pues bien atendiendo a las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Catarroja en la que se hace constar que las resoluciones de acceso a la información corresponden a solicitudes distintas y tras procederse por

este CTCV a la comprobación de este hecho, hemos constatado que el Ayuntamiento de Catarroja facilitó el acceso a dicha información mediante Resolución N° 1427/2020 en la que figuraba una Tabla en la que se relacionan expresamente todas las subvenciones concedidas a asociaciones en 2020. Hay que añadir que en dicha resolución el Ayuntamiento otorga además al reclamante la posibilidad de comprobar los expedientes de concesión de dichas subvenciones, por lo que resulta evidente que se produjo el acceso a la información solicitada.

Ahora bien, como explica el Ayuntamiento con total claridad en sus alegaciones, con posterioridad se notificó al reclamante la Resolución de Alcaldía N° 1771/2020, que daba respuesta a una solicitud de acceso a la información cuyo contenido nada tenía que ver con la solicitud del 5 de Marzo, puesto que esta resolución en respuesta a una nueva solicitud del reclamante presentada en fecha 20 de junio de 2020 era relativa a los movimientos contables del año 2019 referentes a las Fundaciones “Carmen Herrero” y “Francisco Ramón Pastor” (R.E. 2660) y a determinada información sobre el contrato de limpieza de vía pública, mantenimiento de parques y jardines y otros (R.E. 20019935214).

Tal y como explica el Ayuntamiento en sus alegaciones en esta resolución se produjo un error material o de hecho, citándose en el cuerpo de la misma una referencia a las subvenciones de 2020, lo que pudo inducir al reclamante a pensar que la información que se facilitaba era distinta, y efectivamente lo era, pero no porque la información relativa a subvenciones concedidas a asociaciones en el año 2020 no fuera la que se facilitó inicialmente, sino porque dicha resolución daba respuesta a una solicitud de información distinta, que nada tenía que ver con las subvenciones.

Por tanto, y en virtud de lo anteriormente expuesto concluimos que, en respuesta a la solicitud del reclamante de fecha 5 de marzo de 2020, se facilitó el acceso a la información reclamada, facilitándole incluso la posibilidad de consultar los expedientes correspondientes, por lo que no procede solicitar al Ayuntamiento nueva resolución.

Y visto lo anteriormente expuesto procederemos a su desestimación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Desestimar la reclamación que D. [REDACTED] presentó por vía telemática el 29 de julio de 2020, con número de registro GVRTE/2020/1161834 contra el Ayuntamiento de Catarroja.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho